



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO SERFINANZA S.A. contra ANA ISABEL RANGEL BERMUDEZ. RAD. N° 2022 - 00355.

Santa Marta, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe librar o no el mandamiento ejecutivo. Revisada la demanda, encuentra el Despacho ciertas falencias que impiden la admisión, veamos:

### 1. Falencia relacionada en los Hechos.

El numeral 5° del Art 82 CGP, prescribe: *“La demanda con que se promueva todo proceso deberá contener: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)”*.

Al ser los hechos los que sirven de fundamento a las pretensiones, deben ser expresados -(con absoluta claridad)-, debidamente determinados, clasificados y numerados, pues si ello no ocurre se afectará la prosperidad de las pretensiones.

Observa el Despacho que la apoderada demandante en el **Hecho 2** informa que la demandada se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente la suma de **“\$60.141.000”**, de conformidad a las instrucciones y autorizaciones contenidas en el Pagaré aportado como título base de recaudo.

No obstante lo anterior, al examinar el libelo demandatorio y sus anexos se advierte que en el **Pagaré N° 5432805100267169-8999020000141394<sup>1</sup>** adjuntado, está consignada la suma de \$40.342.000.00 M/L, cifra totalmente distinta a la señalada por la apoderada ejecutante en su demanda.

### 2. Falencia detectada en el acápite Pretensiones.

El Art. 82-4 CGP, dispone como uno de los requisitos de la demanda *“(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)”*

Advierte el Despacho que la apoderada de la parte ejecutante en la **Pretensión 1 A**, solicita se libere mandamiento de pago por valor de **“CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$55.854.000)”**, según lo pactado en el Pagaré N° 5432805100267169-8999020000141394.

No obstante -como ya se mencionó en el numeral precedente-, al examinar el libelo demandatorio y sus anexos se advierte que en el **Pagaré N° 5432805100267169-8999020000141394**, aportado, está consignada la suma de \$40.342.000.00 M/L, cifra -se itera-, totalmente distinta a la señalada por la apoderada ejecutante en su demanda.

<sup>1</sup> Ver Pág. 8 del Archivo N° 2 del Exp. Digital..

Lo anterior genera dudas al Despacho respecto al monto que se pretende ejecutar. Así las cosas, deberá la parte actora subsanar el defecto señalado y, en consecuencia, se concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

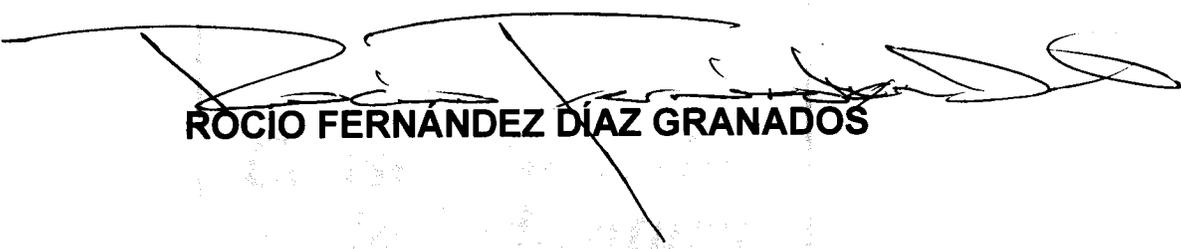
En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

- 1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia, la parte demandante deberá **subsanar** los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) **Reconocer Personería** a la abogada MARTHA LUCÍA QUINTERO INFANTE como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**

  
**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante  
fijación en

**ESTADO N° 093**

Hoy 07 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA